

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 31
O R D I N A R I A
JUEVES 4 DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del jueves cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el martes dos de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de abril de dos mil veinticuatro:

I. 17/2022

Controversia constitucional 17/2022, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Instituto Electoral, todos del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida y reformada y adicionada, respectivamente, mediante los DECRETOS NÚMEROS 509 y 564, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno y veintinueve de septiembre de dos mil quince, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán, publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de junio de dos mil diecisiete, y del ACUERDO NO. IEM-CG-278/21, emitido por el mencionado instituto, publicado en el mencionado periódico oficial el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto de los artículos 114, 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante el Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los*

apartados IV y V del presente fallo. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 116 a 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, y, por extensión, la del artículo tercero transitorio, en la porción normativa “De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley.”, del referido Decreto, en términos de los apartados VI.1 y VII de esta resolución. **CUARTO.** Se declara la invalidez de los artículos 73, párrafo primero, en la porción normativa “, en lo que no contemple éste,” y 74, párrafo segundo, en la porción normativa “De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.”, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformados mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de la República el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. **QUINTO.** Se declara la inconstitucionalidad por omisión de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, reformada mediante Decreto 564, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el

veintinueve de septiembre de dos mil quince, en términos del apartado VI.2 de la presente sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez de la totalidad del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el catorce de junio de dos mil diecisiete, en términos del apartado VI.2 de este dictamen. SÉPTIMO. Se declara la invalidez del acuerdo IEM-CG-278/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI.3 de esta sentencia. OCTAVO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán o al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, según corresponda, pero la de las disposiciones de carácter general lo harán únicamente entre las partes, en términos del apartado VII de este fallo. NOVENO. Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo subsanar las deficiencias legislativas identificadas por esta Suprema Corte dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia, en términos del apartado VII de esta ejecutoria. DÉCIMO. Se vincula a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes y aprueben en los

presupuestos de egresos de la entidad federativa las partidas necesarias a favor de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en los términos y para los fines precisados en el apartado VII de esta sentencia. UNDÉCIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y actos impugnados y a la legitimación.

La señora Ministra Batres Guadarrama consultó qué ocurrió con su oficio enviado el veintiuno de marzo pasado, alusivo a la solicitud de audiencias públicas para diferentes temas respecto del conjunto de controversias constitucionales en relación con las Leyes Orgánica Municipal y de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con base en el Acuerdo General Plenario Número 2/2008.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que se regresó a su ponencia porque presentaba errores en algunos datos, y se listó para la sesión privada del lunes, pero consultó si debería estudiarse previamente.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que, al tratarse del tema de la resolución, debería resolverse previamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que las sesiones privadas son los lunes, donde se desahogan estos asuntos, pero se podría analizar en este momento si es necesario el desahogo de una audiencia.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó para qué efectos sería la audiencia, pues no se conoce el documento en cuestión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández instruyó que se repartiera copia del documento de mérito.

La señora Ministra Batres Guadarrama, por otra parte, leyó el oficio dirigido a su persona y fechado el dos de marzo de dos mil veintitrés:

Los suscritos somos autoridades tradicionales de diversas comunidades indígenas en el Estado de Michoacán. Por este medio nos acercamos a usted a fin de solicitarle que defienda y haga valer nuestros derechos dentro de las controversias constitucionales 17/2022 y 83/2022, específicamente los de nuestras comunidades hermanas de Crescencio Morales y Jarácuaro. Adicionalmente, le solicitamos, atentamente, dé lectura a esta carta al momento de emitir su voto, ya que no hemos tenido oportunidad de ser escuchados en estos juicios. A través de estas controversias constitucionales, los gobiernos municipales de Zitácuaro y

Erongaricuario están usando a esa Suprema Corte de Justicia como un instrumento para arrebatarnos nuestros derechos y proteger a los poderosos.

En repetidas ocasiones, a través de distintos medios hemos solicitado a esta Suprema Corte se nos escuche en los juicios de controversia constitucional interpuestos en contra de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. Esta ley fue promovida por nuestros pueblos, consultada con nuestros pueblos y actualmente es un instrumento fundamental para ejercer nuestro derecho humano al autogobierno; sin embargo, varios de sus colegas no sólo nos han ignorado, sino que hasta deciden hablar por nosotros.

En la controversia constitucional 56/2021, esa Suprema Corte no sólo decidió invalidar los artículos que protegen nuestro autogobierno, sino que lo hizo invocando nuestro derecho en la consulta contra nosotros mismos sin notificar a una sola comunidad indígena. La Corte se adjudicó el poder de decidir que la ley era inválida porque no había sido consultada. Si la Corte hubiera tenido interés en escucharnos, la Corte se habría enterado de que la ley sí fue consultada y que, además, fue propuesta por nuestras propias autoridades. Al enterarnos de que la Corte estaba arrebatando nuestros derechos en un proceso judicial que nos excluyó, interpusimos un procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sigue abierto. Conforme al derecho internacional, corresponde a las

comunidades indígenas decidir si un acto nos afecta para efectos de requerir una consulta.

En este caso, queremos ser claros: en tanto autoridades indígenas, declaramos que la Ley Orgánica Municipal de Michoacán no nos afecta para efectos de organizar una consulta y, aun en caso de que así fuera, declaramos que la misma sí fue consultada con nuestros pueblos. En efecto, nosotros activamente la promovimos. El derecho a la consulta es un derecho de nosotros, los pueblos indígenas.

Le rogamos, Ministra, no permita que sus compañeros lo usen como una excusa para que los poderosos justifiquen retrocesos en el reconocimiento de derechos indígenas. Para sostener nuestro argumento, hemos acudido a esa Corte a través de un escrito de alcance presentado por el Gobierno del Estado, debido a que no tenemos otra forma de hacerlo a exhibir pruebas, que demuestran que la ley no sólo fue consultada, sino escrita y promovida por varias de las comunidades indígenas que firmamos este documento. También hemos presentado un amicus curiae, donde exponemos, con la asesoría de los abogados del colectivo Emancipaciones, con más detalle cómo estas controversias constitucionales afectan nuestros derechos. El proceso sigue excluyéndonos, pero le pedimos, señora Ministra, considere esos documentos, como bien dijo en su discurso inaugural.

En otra ocasión, la Suprema Corte se adjudica el poder de ignorar y hablar en nombre de los pueblos indígenas,

contraviniendo las palabras del General Morelos. En estos casos, los pueblos indígenas no tenemos ningún tribunal que nos escuche.

Atentamente: Pueblo Mazahua, Consejo de Autogobierno de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro; Consejo de Autogobierno de Donaciano Ojeda, Municipio de Zitácuaro; Pueblo Otomí, Consejo Comunal de Carpinteros, Municipio de Zitácuaro; Consejo de Autogobierno de San Cristóbal, Municipio de Ocampo; Pueblo Náhuatl, Consejo Comunal del Coire, Municipio de Aquila; Pueblos Purépechas, Consejo Comunal de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan; Consejo Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen; Consejo Comunal de Cherán Atzicuirín, Municipio de Paracho; Coordinación Comunal de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga; Consejo Comunal de San Ángel Zorumucapio, Municipio de Ziracuaretiro; Consejo Comunal de la Cantera, Municipio de Tangamandapio; Consejo Comunal de Angahuan, Municipio de Uruapan; Consejo Comunal de la Isla de Janitzio, Municipio de Pátzcuaro; Consejo Comunal de Jesús Díaz Tsirio, Municipio de Los Reyes; y Consejo Comunal de Carapan, Municipio de Chilchota.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que ha recibido a esas comunidades cuando se lo solicitaron y no solamente en una ocasión, sino antes y después de elaborar el proyecto, acompañados de sus abogados y *amicus curiae*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que también ha escuchado a las partes de esta controversia constitucional.

La señora Ministra Batres Guadarrama acotó que el escrito que leyó lo recibió ayer.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó haber recibido a esas personas durante tres jornadas completas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló haberlos recibido en dos ocasiones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que, al margen de haberlos recibido, es un tema que se debe abordar en el fondo, luego de dilucidar las causas de improcedencia, y personalmente adelantó que estará en el sentido de que el competente para resolver este asunto es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó también haberlos recibido, pero consultó si se leerán todos los documentos que se reciban por las partes, aunado a que, en realidad, la afirmación del de mérito, alusiva a que no se les escuchó, no es correcta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que diversos integrantes han recibido a esas autoridades comunitarias, y concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que deben resolverse las cuestiones de previo y especial pronunciamiento antes de llegar al fondo,

adelantando que votará en contra por una cuestión de temporalidad, de conformidad con su criterio y de las constancias en autos.

La señora Ministra Batres Guadarrama consultó si se resolvería previamente su solicitud de audiencia pública.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, si no se superan los presupuestos procesales, ya no sería necesaria una audiencia pública.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de la precisión de la litis porque las normas y actos combatidos constituyen un sistema normativo, ya que el concepto de invalidez competencial se relaciona con el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y la forma en que podrían o no invadir las competencias constitucionales del municipio actor.

Adelantó que se separará de la metodología del proyecto, así como del estudio oficioso de las suplencias de la queja que se plantean.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el municipio actor carece de legitimación para combatir la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán, al ser cuestiones electorales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y actos impugnados y a la legitimación para impugnar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el ACUERDO NO. IEM-CG-278/21.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la legitimación para impugnar la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a la oportunidad.

La señora Ministra Batres Guadarrama indicó que el proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 114, 115, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por extemporaneidad.

No compartió la propuesta porque esos artículos no se utilizaron en ninguna etapa del proceso de consulta, por lo que no generaron afectación alguna a la esfera jurídica del ayuntamiento, por lo que no tendría interés jurídico para combatirlos.

Agregó que el proyecto propone determinar que la demanda es oportuna en relación con el resto de las normas y el acto impugnados.

Consideró que el ayuntamiento actor consintió tácitamente los actos legislativos que combate porque conoció la voluntad de la comunidad indígena de Crescencio Morales para ejercer de manera directa su presupuesto bajo el marco legal existente desde el diez de mayo de dos mil veintiuno, ya que el instituto electoral le envió un oficio e, incluso, este municipio manifestó, por oficio de trece de mayo de dos mil veintiuno, su interés en participar en el ejercicio de la consulta previa, y fue hasta el veintiocho de enero de dos mil veintidós que combatió el sistema normativo, aunque el cómputo de la oportunidad se propone a partir del acto de aplicación de las normas en contra del

municipio actor, bajo el argumento de que fue con la emisión del acuerdo impugnado que pudo resentir una afectación.

Valoró que, al tratarse de una comunidad indígena, se le debe brindar certeza y seguridad jurídica porque se permite que el ayuntamiento actor, ocho meses después de saber la voluntad de la comunidad de ejercer su derecho a la administración de sus recursos por mecanismos legales existentes, los combate, incluso, después de haber aprobado, por acuerdo de cabildo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, el reconocimiento de validez de la consulta celebrada bajo los preceptos de ley en la tenencia de Crescencio Morales, que acreditaron con el acuerdo IEM-CG-278/2021, nueve días después presentó la controversia constitucional.

Opinó que pareciera que lo que busca el ayuntamiento es generar un retroceso legislativo, que impactará de manera directa en los derechos de esa comunidad indígena

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la propuesta de sobreseimiento del proyecto.

En cuanto al resto de los ordenamientos y acto reclamados, estimó que la demanda es extemporánea en términos del artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en cuanto a que las normas generales pueden impugnarse dentro del plazo de treinta días a partir de su publicación, o bien, de su primer acto de aplicación.

Indicó que el acuerdo impugnado como primer acto de aplicación no debe considerarse como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, sino el diverso 5/2021, notificado al municipio de Zitácuaro el veinte de mayo de dos mil veintiuno, como obra en las constancias del expediente, por lo que la controversia constitucional debió presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, lo que manifiestamente no ocurrió.

Precisó que la causa de pedir expresada por el municipio actor es, en esencia, que las normas impugnadas y aplicadas en su perjuicio violan su competencia constitucional exclusiva para administrar su hacienda y prestar ciertos servicios, es decir, su inmunidad frente a la voluntad de terceros respecto al ejercicio de esas facultades, en otras palabras, que sus competencias constitucionales no pueden ser sometidas al parecer de otras entidades y que, dado que estas normas anulan la exclusividad en el ejercicio de sus competencias al sujetarlo a la posibilidad de que se consulte a un tercero sobre si ejerce o no parte de sus competencias, existe una afectación a su interés y, por ende, el primer acto de aplicación de las normas impugnadas en su perjuicio es el que inicia el procedimiento de consulta a esta comunidad indígena, que es, en el caso, el referido acuerdo 5/2021.

Por estas razones, discordó de lo afirmado en los párrafos 32 y 33 del proyecto, en el sentido de que los acuerdos del procedimiento que fueron notificados al

municipio actor no afectan su interés porque no generan, por sí mismos, la afectación que reclama, ya que, según el proyecto, constituyen actos futuros inciertos, y estos acuerdos no constituyen un acto concreto de aplicación de la norma.

Recordó que, entre otras, en la controversia constitucional 169/2017 ha sostenido el criterio consistente en que, en este medio de control constitucional, la afectación a la esfera de competencia de los órganos primarios del Estado, derivadas de un procedimiento, no se produce necesariamente hasta el dictado de una resolución definitiva en las mismas condiciones que el amparo, siendo que la definitividad de estos actos tiene que analizarse no en función del procedimiento mismo, sino de la competencia constitucional que se aduce invadida.

Recapituló que en el diverso acuerdo 5/2021 se aplicaron en perjuicio del municipio actor las normas generales impugnadas, al dar inicio al procedimiento de consulta a la comunidad indígena en la tenencia de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, con el objeto de determinar si era voluntad de las comunidades solicitantes asumir las responsabilidades y ejercer los recursos que el mismo municipio considera son de su responsabilidad exclusiva por disposición constitucional e, incluso, fue notificado al municipio y contestó señalando que no tenía ningún inconveniente en participar en ese tipo de

procedimientos, tal como obran las constancias en el expediente.

Recordó que estos razonamientos los plasmó en un voto en diverso precedente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo solicitó un tiempo suficiente para poder analizar con cuidado las constancias aludidas para poder determinar el tema del primer acto de aplicación de las normas generales que se impugnan. Aclaró que no tendría inconveniente en resolver de inmediato, pero estimó conveniente analizar con mayor detenimiento los oficios indicados y la necesidad de la consulta respectiva.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que, a diferencia de los precedentes recientes, en este caso el municipio combate las normas generales a partir de un acto de aplicación, por lo que se debe determinar cuándo se da, precisamente, esa aplicación.

Ejemplificó la complejidad de determinar un primer acto de aplicación recordando la controversia constitucional entre el IFETEL y el INAI.

Destacó la importancia del tema y recordó que, en el proyecto, existen diversos párrafos puntualizando esta situación en el caso concreto.

Adelantó no tener inconveniente en generar un espacio para la reflexión. Aclaró que no se trata de un cambio de criterio con respecto de los precedentes.

Solicitó listar estos asuntos, a más tardar, el próximo martes para que ya no transcurra más tiempo en su resolución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que no se trata de un cambio de criterio del Tribunal Pleno, y que personalmente ese ha sido desde siempre su criterio, recordando que este Alto Tribunal ha resuelto en el sentido de no aplicar las reglas del amparo de esperar hasta la resolución definitiva, sino analizar cuál sería el primer acto de afectación a la esfera competencial del municipio actor, dependiendo de cada caso.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, de acuerdo con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando alguna comunidad indígena que forme parte de un municipio tiene interés en que se desarrolle una consulta, y si mayoritariamente se establece la autogestión de determinados tributos, como en este caso el impuesto predial, la consecuencia será la posibilidad de que estas atribuciones se den en este mecanismo de autogobierno, y pensar que con la sola participación del municipio en la organización de la consulta supusiera cancelar la oportunidad de presentar la controversia constitucional, podía llevar el riesgo de afirmarse que el perjuicio no está causado sino hasta que la consulta determine que esas funciones pasan al autogobierno.

Apuntó que, en el caso concreto, con la resolución de la validez de la consulta y la decisión de cuáles son las facultades del municipio que se transfieren por autogobierno a las comunidades indígenas es cuando el municipio decidió combatir.

Recordó que, en la Segunda Sala, se propuso sobreseer en este asunto, considerando la competencia electoral, pero se determinó lo contrario, siguiendo los precedentes de la controversia constitucional 73/2020, 56/2021 y 69/2021.

Por esas razones, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo de analizar lo conducente, adelantando que ese acuerdo previo 5/2021 no podía afectar al municipio porque, al ser el inicio del procedimiento, aún no se sabía si se validaría o no una facultad que le afectara.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó a la propuesta de espacio para el estudio correspondiente, e hizo hincapié en que esos precedentes no son aplicables al caso, porque en aquéllos se estaban impugnando las normas generales en vía autoaplicativa, mientras que, aquí, con motivo de su aplicación mediante un acuerdo electoral, por lo que precisó que el conflicto corresponde a la materia

electoral y, por ende, es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó en que son cuestiones diferentes. Consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek sobre la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek resaltó no tener inconveniente, pero solicitó que se resolvieran los asuntos a la brevedad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el lunes están listados los asuntos del tema de etiquetado de productos como fecha fija.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena propuso mover esos asuntos para el martes y resolver los presentes el lunes.

La señora Ministra Esquivel Mossa solicitó mantener la fecha fija, previamente acordada, tomando en cuenta el compromiso académico que aceptó a partir de ello.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuántos asuntos listados abordan el tema de etiquetado de productos.

El secretario general de acuerdos informó que se encuentran listados tres amparos en revisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández propuso listar esos tres asuntos en una sesión y los otros tres, que conforman el paquete de temas municipales, en otra.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que el próximo jueves está listado el tercero de estos asuntos municipales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó listar los presentes asuntos para el próximo jueves.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes ocho de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 31 - 4 de abril de 2024.docx
Identificador de proceso de firma: 350974

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:28:24Z / 23/04/2024T10:28:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a3 a1 40 fb 31 ea c9 27 a9 d9 9b b9 23 d1 61 07 d6 82 a6 a8 62 5c 66 af fc 31 8a be 6f 67 9b 85 54 c6 a9 e3 3f 3d af cf 2b 44 da b3 a6 ff 34 7f cb 1a be 56 cd 74 a1 5a b7 2a 0b a1 ab 8a 9f ed 91 e5 43 b3 d9 cf 6b 6a 47 05 38 9e 84 a2 81 23 cb 6d 56 21 5d e2 78 3e 8b e7 95 36 ec f5 7f 08 4e 7d 52 94 ac 3f 97 9f 7f a7 2f 09 22 93 49 d6 2f 7e 56 2c 25 09 00 39 25 b3 38 0f 94 40 36 ee 2f fa 79 97 ec e0 fe 29 b1 6b 80 06 a8 91 b1 68 f2 89 af 56 6a 74 a6 9a 8b 0c 7c e6 99 92 99 04 44 df a9 a9 4e 77 37 54 2b e7 65 ac 67 30 b6 f2 22 1a bb 4a 5e c5 27 ad 37 b4 a3 1f 0a ce d8 c4 df 39 64 c6 0f 14 5c 48 a5 c7 3e 65 16 c9 c8 c0 f1 68 cc 86 e5 13 ad 0a db 45 46 35 2d 08 e5 47 2d 9d b2 a4 70 52 15 fe 0e 6d d5 5d d0 a9 35 f6 16 87 d4 1f cb 54 69 76 c2 ec 24 50 d8 f8 7c ab			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:28:24Z / 23/04/2024T10:28:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:28:24Z / 23/04/2024T10:28:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7045343			
	Datos estampillados	D421CE6470ED17C1671402111161536E69CA6F2B23372E552BF91D82BF9A13AE			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T02:45:30Z / 19/04/2024T20:45:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		35 2c a7 96 06 3a 9b 7a 58 86 22 31 3a 2e 4c 8b 69 0a 71 bf b3 d3 a2 8c 8d 27 2a 6b 0f 4e ca cd b8 9c 82 7e 33 b7 e5 4e d8 ca 29 0d 47 a6 6b 40 ac ec 2b 2f 74 f7 aa ff e0 c0 18 8e f0 2c a5 06 ab 72 80 1f a8 30 cd c0 ce ca 22 91 b1 3a 52 f2 1f b6 60 7e 65 e6 13 9f be e4 0c c7 a1 c5 38 74 70 14 1d 20 a0 2b ae b5 ca a9 e3 f9 63 93 24 8c ff ab 5d e5 60 b6 97 7d 29 ea 5e ba a9 a7 aa 58 b4 05 20 8c 9b 8c d0 3e 42 82 41 7f eb cd d6 d9 6e 3c 35 f0 64 c8 cf 25 46 c6 fe fd 5a 33 90 12 e3 5e 1f 30 1e ac a0 60 76 89 8b 3f c4 d9 fc 02 eb b8 66 d8 da 35 d6 49 6d ad 7a e6 11 cf 3e 3f 8d a2 c8 49 f8 af c3 49 c0 ca 62 6a 8e 61 04 cc 7a ee b8 1d f3 33 29 c3 fe d9 2e b6 a5 81 1b f6 fb 14 c8 be b0 5b 3f 80 b3 17 01 9d 0c ac 51 4c 61 a8 54 07 3e 4e ad db 36 8d 6d 3d b8 92 26 db			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T02:46:01Z / 19/04/2024T20:46:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T02:45:30Z / 19/04/2024T20:45:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7036865			
	Datos estampillados	8AB97C7EF5BE43AB2D73588087DAB0C78F20ECCD64B8846BA8F913D335C3EB8C			